



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00464-00
Demandante : Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Educación
Demandado : **Víctor Luis Lora Carrasquilla**
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Nulidad del acto que otorgó ascenso
Actuación : Designa curador

Visto el informe secretarial y revisada la actuación, el Despacho procede a decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia la interpuso Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Educación el 15 de octubre de 2019, en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Por auto del 21 de enero de 2020 el Despacho admitió la demanda de la referencia. Luego, por auto del 28 de octubre de 2020, se ordenó requerir a la Oficina de Escalafón Docente de la entidad demandante. Ello con el fin de que, aportara los datos de contacto del demandado, en atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 2020, y el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020.

Dado que no se logró notificar al demandado, se ordenó su emplazamiento mediante auto del 15 de diciembre de 2020. La Secretaría del juzgado procedió a su realización, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuso el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En vista que el señor Víctor Luis Lora Carrasquilla no acudió al Juzgado a apersonarse del proceso, es del caso analizar la procedibilidad de nombrar curador *ad litem* que represente sus intereses como demandado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que, en los aspectos no regulados en esta disposición, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actual Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Así, se tiene que el artículo 42 del Código General del Proceso impone al juez el deber de dirigir el proceso y velar por su rápida solución. De manera que, para que continúe el curso normal de este proceso, y ante la ausencia de la comparecencia del demandado, se hace necesario el nombramiento de una persona idónea que en este proceso represente los intereses del señor Víctor Luis Lora Carrasquilla, y velar porque sus derechos sean garantizados.

En esos términos, el Despacho procederá a nombrar un auxiliar de la justicia, en los términos previstos en el artículo 48 *ibidem*, que dispone para la designación curadores, lo siguiente:

«[...] 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. [...]»

En esos términos, se designará como curador *ad litem* en el presente proceso al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con cédula de ciudadanía 79.536.856, portador de la tarjeta profesional 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico recepciongarzonbautista@gmail.com, para que ejerza la representación del aquí demandado, señor Víctor Luis Lora Carrasquilla.

Se le precisa que el término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Por Secretaría del Despacho, se ordenará la comunicación de la presente designación al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con cédula de ciudadanía 79.536.856, por el medio más expedito, advirtiéndole que deberá presentar su aceptación o no al cargo. En el evento en que no acepte la designación, deberá adjuntar copia de la prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de dicha comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

Primero.- Designar al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con cédula de ciudadanía 79.536.856, portador de la tarjeta profesional 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico recepciongarzonbautista@gmail.com, como apoderado del aquí demandado, señor Víctor Luis Lora Carrasquilla, por las razones expuestas.

Segundo.- Por Secretaría del Despacho, comunicar la presente designación al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con cédula de ciudadanía 79.536.856, por el medio más expedito, advirtiéndole que deberá presentar su aceptación o no al cargo. En el evento en que no acepte el nombramiento, deberá

adjuntar copia de la prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de dicha comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Tercero.- El término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando el abogado acepte el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00517-00
Demandante : **Epifanio de la Trinidad Becerra Corredor**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Incorpora pruebas / corre traslado para alegar de conclusión de la audiencia de pruebas

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, a partir del 1.º de julio de 2020 para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El decreto dejó expresamente dispuesto que rige tanto para los procesos en curso como los nuevos, por lo tanto, se hace necesario revisar el estado del proceso y analizar si debe surtir alguna modificación en su trámite, y validar o no el impartido antes de la suspensión de los términos judiciales.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2021-. En el artículo 51 de esta norma se dispuso que los traslados deben hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, previó que cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, e prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

1. Caso concreto

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el día 25 de agosto de 2021, se celebró audiencia de pruebas en la que se advirtió:

- Se concede el término legal para que los testigos Jesús Mauricio Jiménez Romero y Jorge Eliécer Castellanos, presenten la excusa de su inasistencia a la presente diligencia. De lo contrario el Despacho los requerirá y les hará saber sobre las consecuencias de la inasistencia. Por auto se decidirá lo pertinente.
- Que en audiencia inicial se decretó como prueba documental:
 - Los Otro Si correspondientes a los números 4 a 6 del contrato 459 de 2011 y del contrato 8386 de 2017, lo cuadros de turno y horarios del año 2009 y 2010.
 - Las planillas de pago a salud y pensión que debía aportar la parte actora.
 - Certificación de Colpensiones para que indique desde qué fecha se encuentra afiliado el señor Epifanio de la Trinidad Becerra Corredor y si es beneficiario de la pensión de vejez.

Luego, el Despacho consideró que se debía realizar una revisión de las pruebas que se encuentran aportadas, haría la precisión sobre las pruebas que sean necesarias y en auto decidiría lo correspondiente.

Pues bien, revisado al detalle el proceso junto con las documentales que fueron aportadas por las partes, da cuenta el Despacho que a la fecha se encuentran recaudadas en su totalidad todas las pruebas documentales que fueron solicitadas por las partes.

En cuanto a los testigos, el Despacho aplicará lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 218 del Código General del Proceso¹, y prescindirá de los testimonios de los señores Jesús Mauricio Jiménez Romero y Jorge Eliécer Castellanos, por cuanto no asistieron a la audiencia de pruebas y no presentaron excusa a la inasistencia.

En atención a lo anterior, y en aras de impulsar el proceso y dar prevalencia a los principios de economía y celeridad procesal, en esta providencia se **(i)** prescindirá de los testimonios de los señores Jesús Mauricio Jiménez Romero y Jorge Eliécer Castellanos, **(ii)** incorporará el expediente administrativo del demandante aportado por el apoderado de la entidad demandada el día 24 de agosto de 2021, del cual se corrió traslado a la parte demandante el 25 de agosto de 2021, sin pronunciamiento al respecto; **(iii)** por no haber pruebas que practicar, se cerrará el debate probatorio y no habrá lugar a la celebra a audiencia de pruebas; **(iv)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(v)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia por escrito.

En cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2.º del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos».

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les indicará a los sujetos procesales el medio por el cual podrán acceder al expediente virtual y validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

¹ **ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO.** En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.
(...)

RESUELVE

Primero. – Prescindir de los testimonios de los señores Jesús Mauricio Jiménez Romero y Jorge Eliécer Castellanos, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. - Incorporar el expediente administrativo del demandante aportado por el apoderado de la entidad demandada el día 24 de agosto de 2021, del cual se corrió traslado a la parte demandante el 25 de agosto de 2021, sin pronunciamiento al respecto.

Tercero. - Cerrar la etapa probatoria al no haber pruebas que practicar.

Cuarto. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Quinto. - Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Séptimo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

Octavo. - Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00293-00
Demandante : **Xiomara Montañez Sarmiento**
Demandado : Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Cierra debate probatorio/ corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, a partir del 1.º de julio de 2020 para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El decreto dejó expresamente dispuesto que rige tanto para los procesos en curso como los nuevos, por lo tanto, se hace necesario revisar el estado del proceso y analizar si debe surtir alguna modificación en su trámite, y validar o no el impartido antes de la suspensión de los términos judiciales.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2021-. En el artículo 51 de esta norma se dispuso que los traslados deben hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, previó que cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, e prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

1. Caso concreto

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el día 17 de noviembre de 2021, se celebró audiencia de pruebas en la que se ordenó:

- Requerir por segunda vez a la apoderada de la Secretaría Distrital de Integración Social, para que, en el término de 10 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, allegue la totalidad de expediente administrativo contractual y todas las pruebas que tenga en su poder de la señora Xiomara Montañez Sarmiento.
- Requerir al secretario Distrital de Integración Social por segunda vez, para que, en el término de 10 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, allegue certificación en la que se indique en qué proyecto o proyectos prestó sus servicios la señora Xiomara Montañez Sarmiento, y se especifique en qué consistía cada proyecto y si se encuentra vigente.

Revisado el expediente, se advierte que la apoderada de la entidad demandada, a través de correo electrónico enviado el 30 de noviembre de 2021, remitió con destino al proceso las documentales arriba referidas. En la misma actuación, realizó el traslado a la parte demandante, quien no realizó pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, en esta providencia se **(i)** incorporará el expediente administrativo contractual y la certificación del proyecto donde prestó sus servicios la señora Xiomara Montañez Sarmiento, documental de la cual se corrió traslado a la parte demandante el 30 de noviembre de 2021, sin pronunciamiento al respecto; **(ii)** por no haber pruebas que practicar, se cerrará el debate probatorio y no habrá lugar a la celebra a audiencia de pruebas; **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia por escrito.

En cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2.º del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las

autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos».

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les indicará a los sujetos procesales el medio por el cual podrán acceder al expediente virtual y validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero. – Incorporar el expediente administrativo contractual y la certificación del proyecto donde prestó sus servicios la señora Xiomara Montañez Sarmiento, documental de la cual se corrió traslado a la parte demandante el 30 de noviembre de 2021, sin pronunciamiento al respecto.

Segundo. - Cerrar la etapa probatoria al no haber pruebas que practicar.

Tercero. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Cuarto. - Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sexto. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

Séptimo. - Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00356-00

Demandante : José Manuel Mejía Alza

Demandado : Bogotá D.C., Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial
De Bomberos

Actuación : Previo a librar mandamiento de pago

Previo a resolver la solicitud de mandamiento de pago, por Secretaría, ofíciase al director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, para que en el término improrrogable de **diez (10) días** contados a partir del recibo por parte de la entidad del oficio que se libre, **allegue:**

- Las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a las Resoluciones 749 del 13 de noviembre de 2015 y 1104 del 30 de diciembre de 2015, por medio de las cuales reliquida las horas extras diurnas, recargos nocturnos y cesantías, al señor José Manuel Mejía Alza, identificado con cédula de ciudadanía 2.164.452 de San Benito- Santander del Sur.
- La liquidación efectuada por la entidad para dar cumplimiento a las referidas resoluciones.
- Los valores, conceptos y fechas que se cancelaron al señor José Manuel Mejía Alza, con ocasión al cumplimiento de las resoluciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00025-00
Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**
Demandado : Manuel Guillermo Gaitán Gutiérrez
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Nulidad del acto que reliquidó la pensión de vejez

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de esa misma anualidad, a partir del 1.º de julio de 2020, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que

entran regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones propuestas por el demandado

La parte demandada presentó las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda, buena fe y prescripción.

En cuanto al traslado de las excepciones, es preciso advertir que la parte contestó la demanda en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y se observa que cumplió con la carga procesal prevista en dicha ley, enviando de manera simultánea el escrito de contestación a la contraparte al correo electrónico paniaguacohenabogadossas@gmail.com, cumpliendo así lo dispuesto en el parágrafo 2.° del artículo 38 en concordancia con el artículo 201A que se adicionó a la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver la excepción ineptitud sustantiva de la demanda.

1.1. Ineptitud sustantiva de la demanda.

Manifiesta la parte demandada que, la entidad se limitó a mencionar que hay un reporte en las microfichas en mayo de 1991 a julio de 1992, pero no menciona qué valor trae la microficha, en que incidió en la liquidación; no existe una comparación pormenorizada de los IBC, ni tampoco prueba que en efecto sean las microfichas las tengan la información correcta y no el reporte original de la historia laboral.

Sostuvo que no se cuestionó el régimen jurídico, la tasa de reemplazo, fecha de estatus pensional, sino que afirmó que hay una irregularidad el registro de la historia laboral y de las microfichas.

Así, afirmó que no existe en la demanda una construcción de un cargo por ilegalidad coherente, probado y consistente, y no se demuestra la violación de alguna norma de orden legal o constitucional; tan sólo se dice que hubo un error, pero nunca se ha explicado por qué inicialmente en la historia laboral existía un aporte y ese aporte ya posteriormente debe ser otro.

Pues bien, para el Despacho la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

«a) Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando **no** se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ibidem. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b) Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

De conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales, argumentos de defensa).

Revisada la demanda de la referencia, se advierte que la entidad realizó la exposición normativa que rigieron el reconocimiento pensional a favor del señor Manuel Guillermo Gaitán Gutiérrez. Si bien, se tiene que no hay discusión sobre la norma aplicable, lo cierto es que la entidad afirma que hay una irregularidad sobre los valores que se registraron en la historia laboral y en las microfichas que, presuntamente, arrojaron una mesada pensional inferior a la que actualmente percibe el demandado.

Así las cosas, al tratarse de un asunto que ataca el fondo del asunto, se concluye que la excepción propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar en esta etapa, comoquiera que no constituye en estricto sentido el medio exceptivo propuesto. Será en el fondo de la resolución del caso, con las pruebas que se decreten en la oportunidad procesal pertinente, que se determinará si la liquidación de la mesada corresponde o no, a la que indica la entidad.

- **Reconocimiento de personería**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina, identificado con cédula de ciudadanía 75.096.530, portador de la tarjeta profesional 131.246 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, propuesta por el demandado, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Segundo: Reconocer personería para actuar al abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina, identificado con cédula de ciudadanía 75.096.530, portador de la tarjeta profesional 131.246 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del demandado.

Tercero: En firme la presente decisión, **ingresar** el proceso al despacho para continuar con el trámite.

Cuarto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00096-00

Demandante : Eduardo Enrique Rojas Soto

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Actuación : Retiro de la demanda

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la apoderada del ejecutante, por la cual pretende el retiro de la demanda.

II. ANTECEDENTES

El señor Eduardo Enrique Rojas Soto, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de ejecutar la sentencia proferida el 19 de abril de 2018.

El 22 de noviembre de 2021 la apoderada del señor Eduardo Enrique Rojas Soto, a través de correo electrónico, solicitó el retiro de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al retiro de la demanda, establece:

«ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales

perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.»

Es decir, el demandante puede retirar la demanda siempre y cuando no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, sin auto que lo autorice.

Ahora, cuando en el proceso ya se haya practicado medidas cautelares, también procederá el retiro, pero debe mediar auto que lo autorice.

- **Análisis del caso concreto**

A través del auto del 7 de octubre de 2021, previo a librar mandamiento de pago, se requirió a la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional, para que remitiera al Despacho, las actuaciones surtidas para dar cumplimiento a la sentencia proferida el 19 de abril de 2018. Es decir, aun no se ha librado mandamiento de pago que trabe la relación procesal.

Ahora, de conformidad con la solicitud del abogado de la parte actora, de cara a las disposiciones normativas referidas, el estado actual del proceso y por ser procedente, el Despacho accederá a la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva de la referencia.

Por Secretaría del Despacho, se ordenará realizar la compensación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

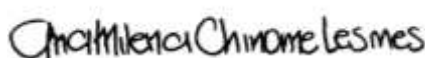
PRIMERO. - Aceptar el retiro de la demanda presentado por la abogada del demandante, del señor Eduardo Enrique Rojas Soto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Por Secretaría del Despacho, realizar la compensación del proceso.

CUARTO. - Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00104-00
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones
Demandado : Gladys Teresa González Silva
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Nulidad del acto que reconoció la pensión de vejez

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las

excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Así las cosas, se observa que en el caso concreto la parte demandada propuso las excepciones de mérito denominadas: (i) carencia de derecho para solicitar la nulidad de la Resolución SUB 329533 del 24 de diciembre de 2018; (ii) buena fe y (iii) la excepción innominada. Al presentar la contestación de la demanda y el escrito de excepciones, la entidad procedió a dar traslado de las mismas a la parte actora. Sin pronunciamiento de la parte actora. Luego, se prescindió del traslado por Secretaría del Despacho, en atención al artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como los medios exceptivos propuestos no tienen carácter de previos, se continuará con la siguiente etapa procesal. El Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

A través del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dispuso en su artículo 7.º implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció

«Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el miércoles dieciséis (16) de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generará un

link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- **Reconocimiento de personería**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General

del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada María del Carmen Yaya Castillo, identificada con cédula de ciudadanía 41.601.594, portadora de la tarjeta profesional 29.612 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora Gladys Teresa González Silva, en los términos del poder conferido.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

- 1.-** Tener por contestada la demanda por parte de la demandada, señora Gladys Teresa González Silva.
- 2.-** Señalar el día **miércoles dos (02) de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
- 3.-** Reconocer personería a la abogada María del Carmen Yaya Castillo, identificada con cédula de ciudadanía 41.601.594, portadora de la tarjeta profesional 29.612 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora Gladys Teresa González Silva, en los términos del poder conferido.
- 4.-** Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.-** Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00104-00
Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**
Demandado : Gladys Teresa González Silva
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Nulidad del acto que reconoció la pensión de vejez

ASUNTO

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB 329533 del 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones reconoció la pensión de vejez a la señora Gladys Teresa González Silva, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

ANTECEDENTES

Junto con el escrito de la demanda, la entidad demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución SUB 329533 del 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones reconoció la pensión de vejez a la señora Gladys Teresa González Silva, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

Expuso que la Dirección de Ingresos por Aportes y la Dirección de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones reportaron a la Dirección de Prestaciones Económicas que se habían evidenciado inconsistencias en el ingreso base de cotización de algunos de los periodos tenidos en cuenta para el reconocimiento pensional.

Pese a indicar que el reconocimiento de la prestación viola ostensiblemente el Decreto 758 de 1990, manifiesta que es aplicable dicha norma a la misma. Luego, radica la inconformidad en que se tuvo en cuenta un número de cotizaciones mayores al que debió tenerse en cuenta.

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, es una medida precautoria o cautelar, cuya finalidad es hacer cesar los efectos jurídicos de un acto administrativo mientras se profiere sentencia que decida si este infringe o no las normas superiores que se estiman transgredidas de manera manifiesta o prima facie.

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos» (negrilla del Despacho).

Sobre el particular, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 13 de septiembre de 2012¹, en lo que respecta a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, precisó:

«La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1º)** la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** **2º)** Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que

¹ Expediente 11001-03-28-000-2012-00042-00, C.P. Susana Buitrago Valencia.

el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: 'La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento', **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado** (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba» (resalta el Despacho).

De lo anterior, se colige que de acuerdo con lo previsto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, la potestad del juez en cuanto al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional va más allá de la simple confrontación del acto demandado con las normas que se consideran infringidas, puesto que, además de tal facultad, le es permitido realizar un análisis probatorio a efectos de determinar la procedencia o no de dicha medida, siempre que ello no implique prejuzgamiento.

- **Análisis del caso concreto**

La entidad accionante solicitó la suspensión provisional de la Resolución SUB 329533 del 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones reconoció la pensión de vejez a la señora Gladys Teresa González Silva, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990. Expuso que se habían evidenciado inconsistencias en el ingreso base de cotización de algunos de los periodos tenidos en cuenta para el reconocimiento pensional. Indicó que el reconocimiento de la prestación viola ostensiblemente el Decreto 758 de 1990, pero a la vez manifiesta que es aplicable dicha norma a la misma.

De las pruebas que reposan en el expediente se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de la Resolución SUB 329533 del 24 de diciembre de 2018, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Gladys Teresa González Silva. En esta resolución, la entidad consideró que la prestación sería reconocida de conformidad con el Decreto 758 de 1990. No se advierte una prueba que le demuestre al Despacho con exactitud en qué consiste la irregularidad en los valores que se tuvieron en cuenta para tomar el ingreso base de liquidación.

En ese orden de ideas, considera esta instancia que hasta el momento no se encuentra prueba alguna que determine de manera irrefutable la irregularidad en la que incurrió la entidad al liquidar el ingreso base de liquidación. Se limitó a manifestar que hay inconsistencias en el IBC, pero no explicó con exactitud la irregularidad; además, pese a exponer que se violó el Decreto 758 de 1990, también indica que la norma aplicable para el reconocimiento de la prestación es la misma. Por ende, para dilucidar lo afirmado por la parte accionante, resulta indispensable contar con adicionales elementos de prueba, y realizar una serie de valoraciones legales y ejercicios de técnicas interpretativas que permitan desvirtuar o confirmar

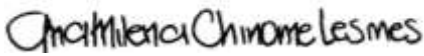
la legalidad de las decisiones objeto de anulación, lo cual es propio de una sentencia de mérito que implica desarrollar un estudio de fondo de la controversia, por lo que no hay elementos suficientes para que esta instancia acceda al decreto de la medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB 329533 del 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual, Colpensiones reconoció la pensión de vejez a la señora Gladys Teresa González Silva, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00158-00
Demandante : **Betty Lucila Sánchez Díaz**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Resuelve Excepciones

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Adviértase que, en el caso concreto, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, toda vez que el respectivo traslado de las excepciones se realizó en vigencia de dicha norma. Esto, en razón a que el artículo 87 *ibidem* previó que, las reformas procesales introducidas en ella prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Quiere decir lo anterior que, como en el presente proceso no se había agotado la etapa de resolución de las excepciones, es procedente la aplicación procesal que trajo consigo la Ley 2080 de 2021.

1.1. Excepciones propuestas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

La entidad propuso como excepción previa la de: (i) falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Al respecto, se advierte que las excepciones de: (ii) inexistencia de los elementos de una relación de trabajo; (iii) inexistencia de subordinación; (iv) legalidad del acto administrativo acusado; (v) falta de causa e inexistencia de la obligación; (vi) inexistencia de la calidad de empleado público; (vii) prescripción trienal de derechos; y (viii) cualquier genérica que pueda ser decretada por el despacho, no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

La entidad demandada atendiendo lo señalado en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020 y el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corrió traslado de las excepciones, con pronunciamiento de la parte actora.

En ese sentido, procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, así:

1.1.1. Ineptitud sustantiva de la demanda - Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

La entidad, a través de su apoderado, manifestó que no existe justificación alguna para que el actor se sustrajera de cumplir con lo normado en numeral 1 del artículo

161 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), cuando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecida en el artículo 138 *ibidem*, resulta imperativo el agotamiento del requisito de conciliación previa, como forma de otorgar la oportunidad al Comité de Conciliaciones de la administración de analizar a profundidad el asunto objeto de controversia y en efecto tomar una decisión.

Argumentó que bajo ninguna circunstancia le es dable al funcionario judicial prejuzgar al demandado, en tanto el procedimiento que se agote estará viciado por la flagrante violación del debido proceso y derecho a la defensa que le asiste a todo sindicado; máxime si se tiene a consideración que se trata de un proceso que por su naturaleza es declarativo, es decir que requiere por imperativo constitucional y legal, la declaratoria de la existencia del derecho y el señalamiento de su vulneración, pero ello solo tendrá oportunidad en el momento procesal pertinente, esto es, cuando agotadas las etapas propias del juicio contencioso administrativo el despacho dicte su sentencia.

En ese orden de ideas, admitir desde un principio que se trata de un asunto de orden laboral que incorpora derechos ciertos e indiscutibles, demostraría como cierto sin necesidad que se decida en la sentencia lo pretendido por el demandante en el sentido de señalar que su relación era de carácter laboral y no civil.

Pues bien, esbozados los argumentos de la parte pasiva, se tiene que el artículo 161 del CPACA en su numeral 1.º prescribe el trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad previo para presentar la demanda, así:

«**Artículo 161.** Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

[...]

De la lectura del artículo anterior se advierte que agotar la conciliación extrajudicial se constituía como requisito previo antes de demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues su no cumplimiento impedía dirigirse ante la Jurisdicción Administrativa, no obstante, a través de la Ley 2080 de 2021 en el inciso 2.º del artículo 34 introdujo una modificación que previamente la

Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ya había precisado, en el sentido de señalar que el requisito de conciliación prejudicial cuando se pretende presentar demandas de carácter laboral, pensional o ejecutivo. El artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 al respecto señaló:

«**Artículo 34.** Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

[...]

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

[...]»

Según lo expuesto, el trámite de la conciliación extrajudicial se instituyó en un requisito previo para demandar, cuando se formularán pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, cuando los asuntos sean conciliables.

Ahora bien, en razón a que el caso concreto lo pretendido por la demandante es que se declare la existencia de una relación laboral (contrato realidad), es importante citar lo que sostuvo la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación²:

«[...] Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en

¹ 1 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia de 1 de febrero de 2018, radicado 250002325000201201393 01 (2370-2015).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 25 de agosto 2016. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Demandante: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio de Ciénaga de oro (Córdoba).

armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.
[...]» (Subraya fuera de texto).

Así mismo, formuló las reglas jurisprudenciales que debían tenerse en cuenta respecto a la conciliación extrajudicial de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad, entre ellas, señaló:

«[...] v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables. [...]» (Subraya fuera de texto).

Conforme con lo previsto en la sentencia de unificación jurisprudencial, en sus apartes aquí transcritos y el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se colige que el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se exige cuando se trata de la pretensión de reconocimiento de una relación laboral, sin importar que también se pretenda el pago de prestaciones sociales y demás acreencias dejadas de devengar, ello por estar involucrados derechos laborales irrenunciables y, en consecuencia, no ser conciliables.

En ese orden, se tiene que la postura vigente del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción³, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, exceptuó del requisito de procedibilidad de conciliación previa, para acceder a la jurisdicción contencioso administrativo, las controversias relativas al contrato realidad, comoquiera que a manera de ejemplo resaltó que, de decretarse la existencia de la relación laboral entre los extremos procesales, debía también reconocerse como restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, aquellas que involucran derechos laborales irrenunciables y, por ende, no conciliables.

Así las cosas, se infiere que, para el presente asunto, no debía exigirse el requisito de procedibilidad, pues si bien algunas de las pretensiones tienen el carácter de conciliables, también lo es que los derechos que se derivan de ellas, devienen de la pretensión principal, que no es otra que la declaratoria de la existencia de la relación laboral con el Estado, siendo estas razones suficientes para negar la excepción planteada.

- **Reconocimiento para actuar**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Fernando Valencia Angulo identificado con cédula de ciudadanía 1.111.750.939 y portador de la tarjeta profesional 319.661 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 3 de agosto de 2020 dentro del expediente 68001-23-33-000-2019-00003-01 (6004-2019)

apoderado de la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Segundo: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales – agotamiento de la conciliación extrajudicial, por las razones expuestas.

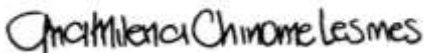
Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Fernando Valencia Angulo identificado con cédula de ciudadanía 1.111.750.939 y portador de la tarjeta profesional 319.661 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad demandada.

Cuarto: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00177-00
Demandante : **Clara Milena Montenegro Cárdenas**
Demandado : Bogotá D.C; Secretaría Distrital de Salud- Fondo Financiero
Distrital de Salud
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato Realidad
Actuación : Incorpora pruebas/ corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

A través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2021-. En el artículo 51 de esta norma se dispuso que los traslados deben hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, previó que cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, e prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

1. Caso concreto

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el día 27 de octubre de 2021, se celebró audiencia inicial y se requirió por segunda vez el expediente administrativo de la señora Clara Milena Montenegro Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía 52.516.340, donde conste cada uno de los documentos durante el tiempo de vinculación que tuvo la demandante con la entidad (2011 a 2017), en atención a que la entidad demandada no contestó la demanda y esta solicitud se realizó por

primera vez con el auto admisorio de la demanda ello de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La Secretaría del Despacho expidió el Oficio J49-283-21 del 27 de octubre de 2021 a través del cual requirió a la entidad demandada, y el 30 de noviembre de 2021 Bogotá D.C.,- Secretaría Distrital de Salud- Fondo Financiero Distrital de Salud aportó el expediente administrativo de la demandante.

La Secretaría del Despacho el 20 de enero de 2022 corrió traslado de la documental a la parte demandante. Vencido el término de traslado dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 se evidencia que no existe objeción alguna frente a las documentales aportadas.

De conformidad con lo anterior, en esta providencia **(i)** se incorporará el expediente administrativo de la demandante; **(ii)** por no haber pruebas que practicar, se cerrará el debate probatorio; **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia por escrito.

En cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2.º del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos».

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les indicará a los sujetos procesales el medio por el cual podrán acceder al expediente virtual y validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al proceso el expediente administrativo de la señora Clara Milena Montenegro Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía 52.516.340.

SEGUNDO: Cerrar la etapa probatoria al no haber pruebas que practicar.

TERCERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

SÉPTIMO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00**230**-00
Demandante : Oscar Darío Gaviláñez Chamorro
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Disciplinario
Actuación : Fija fecha de audiencia inicial

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, es pertinente indicar la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las

excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad no propuso excepciones previas. Presentó como excepciones de mérito (i) actos administrativos ajustados a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, y (ii) la genérica.

Ahora bien, en el presente proceso no es dable emitir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, por cuanto las partes solicitaron pruebas que son pertinentes y conducentes para emitir decisión de fondo.

Así las cosas, el Despacho continuará con el trámite que corresponde al presente proceso.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional también expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso en su artículo 7.º implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció:

«Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize o Microsoft Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el miércoles veintitrés (23) de febrero de 2022 a las 11:30 a.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo

95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize o Microsoft Teams, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y/o teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- **Reconocimiento de personería**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada María Angélica Otero Mercado, identificada con cédula de ciudadanía 1.069.471.146, y tarjeta profesional 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, en los términos del poder conferido.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

Segundo: Señalar el día miércoles veintitrés (23) de febrero de 2022 a las 11:30 a.m., a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Tercero: Reconocer personería a la abogada a la abogada María Angélica Otero Mercado, identificada con cédula de ciudadanía 1.069.471.146, y tarjeta profesional 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, en los términos del poder conferido.

Cuarto: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00264-00**
Demandante : **Anatilde González de Guzmán en calidad de curadora de Álvaro Guzmán Cabezas**
Demandado : Hospital Militar Central y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensional
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión.

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

Es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará

en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Adviértase que, en el caso concreto, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, toda vez que el respectivo traslado de las excepciones se realizó en vigencia de dicha norma. Esto, en razón a que el artículo 87 *ibidem* previó que, las reformas procesales introducidas en ella prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

1.1. Excepciones propuestas por el Hospital Militar Central

La entidad propuso las excepciones de: (i) falta de causa, inexistencia de la obligación; (ii) prescripción; y (iii) la genérica. La demandada atendiendo lo señalado en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020 y el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, corrió traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte actora.

El Despacho advierte que la excepción de falta de causa, inexistencia de la obligación, propuesta es de mérito, por lo tanto, se resolverá al momento de dictar sentencia.

En cuanto a la excepción de prescripción, solo es posible pronunciarse sobre la misma cuando sea de carácter extintiva, es decir, que de llegar a prosperar se daría por terminado el proceso. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso concreto no se propuso como tal, el Despacho se pronunciará frente a la misma al momento de dictar sentencia.

Respecto de la excepción genérica o innominada el Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

1.2 Excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

La entidad propuso las excepciones de: (i) inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones; (ii) cobro de lo no debido; (iii) prescripción; (iv) buena fe y (v) la genérica o innominada. La demandada atendiendo lo señalado en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020 y el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, corrió

traslado de las excepciones. Con pronunciamiento de la parte actora.

El Despacho advierte que la excepción de inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones; cobro de lo no debido; y buena fe, se resolverá al momento de dictar sentencia.

En cuanto a la excepción de prescripción, solo es posible pronunciarse sobre la misma cuando sea de carácter extintiva, es decir, que de llegar a prosperar se daría por terminado el proceso. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso concreto no se propuso como tal, el Despacho se pronunciará frente a la misma al momento de dictar sentencia.

Respecto de la excepción genérica o innominada el Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

2. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, no se advierte la existencia de excepciones previas para resolver y, además, se encuentra que las partes no solicitaron el decreto de pruebas. Por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley.

1.2.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y las contestaciones a la misma; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

- **Reconocimiento de personería**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con cédula de ciudadanía 79.489.195 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del Hospital Militar Central.

Adicionalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá y tarjeta profesional 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y al abogado Alejandro Báez Atehortua, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.038.607 de Bogotá y tarjeta profesional 251.830 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de esa misma entidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del Hospital Militar Central y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Segundo: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con las contestaciones.

Tercero: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Ricardo Escudero Torres identificado con cédula de ciudadanía 79.489.195 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del Hospital Militar Central.

Quinto: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá y tarjeta profesional 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones; y al abogado Alejandro Báez Atehortua, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.038.607 de Bogotá y tarjeta profesional 251.830 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de esa misma entidad.

Sexto: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Octavo: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Noveno: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00076-00**
Demandante : **Rosa Elena Muñoz Mususu**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato Realidad
Actuación : Incorpora pruebas/ corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

A través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2021-. En el artículo 51 de esta norma se dispuso que los traslados deben hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, previó que cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

1. Caso concreto

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el día 11 de noviembre de 2021, se celebró audiencia inicial y se requirió por segunda vez el expediente administrativo de la señora Rosa Elena Muñoz Mususu, toda vez que era obligación de la parte demandada aportarlo junto con la contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Secretaría del Despacho expidió el Oficio J49-284-21 del 27 de octubre de 2021 a través del cual requirió a la entidad demandada, y el 16 de noviembre de 2021 la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. aportó el expediente administrativo de la demandante.

Igualmente, la entidad dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, esto es, en lo que tiene que ver con él envió simultaneo a todas las partes procesales. Vencido el término de traslado dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 se evidencia que no existe objeción alguna frente a las documentales aportadas.

De conformidad con lo anterior, en esta providencia **(i)** se incorporará el expediente administrativo de la demandante; **(ii)** por no haber pruebas que practicar, se cerrará el debate probatorio; **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia por escrito.

En cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2.º del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos».

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les indicará a los sujetos procesales el medio por el cual podrán acceder al expediente virtual y validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al proceso el expediente administrativo de la señora Rosa Elena Muñoz Mususu, identificada con cédula de ciudadanía 35.495.584.

SEGUNDO: Cerrar la etapa probatoria al no haber pruebas que practicar.

TERCERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

SÉPTIMO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00305-00**
Demandante : Paola Milena Rivera Castro
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero: Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Paola Milena Rivera Castro en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021, y el Decreto 806 de 2020.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto: Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto: No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y/o presenten demanda de reconvencción y al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Octavo.- La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo.- Reconocer personería al abogado Javier Pardo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 7.222.384 y tarjeta profesional 121.251 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales sparta.abogados@yahoo.es y japardo41@gmail.com.

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA